

Pueblo, sus producciones, sus tratos, y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en Tiendas de Sombreros Españoles; y el diez por ciento de los de Fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la Provincia, ò Partido.

VIII.

Los Sombreros, así de las Fábricas de las Provincias de Castilla, y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias, que se conduzcan à los Puertos habilitados para el Comercio libre de America, han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor, que se executen à Comerciantes, ò Cargadores que los compren para embarcar à los destinos del mismo Comercio libre.

IX.

Los Sombreros de las Fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, del Principado de Cataluña, y de las Islas de Canarias, que lleguen à venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, y en sus Ferias, y Mercados, solo han de pagar por aora un dos por ciento de su precio corriente de Fábrica, por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos, con declaracion de que en las Ferias, y Mercados que gozen de Privilegio de esención de Alcavalas, y Cientos en el todo, ò parte de estos derechos, se observará con los Sombreros de las Fábricas de los expresados Reynos, Principado, è Islas la misma regla que queda explicada, para con los Sombreros de las Provincias de Castilla, y Leon, cuidando los Directores Generales de Rentas, de que en la exaccion del dos por ciento, y en los
ajus-

